

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 52
Por tres id... 48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 304.

Por el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, se reclama la captura de un hombre de las señas que a continuación se espresan, y el cual robó en la tarde del 6 del presente mes un caballo de la propiedad de D. Ramon Conde, vecino de esta capital; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, á veriguen su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposición del Sr. Juez.

Burgos 8 de Noviembre de 1861.-- Francisco de Otazu.

Señas del hombre.

De estatura regular, lleva boina encarnada, pantalon de pana negra y blusa como blanca.

Por la Direccion general del Tesoro público, con fecha 29 de Octubre último, se medice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 1.º de del corriente, se dijo á esta oficina general lo que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha, al Director general de la Caja de Depósitos lo siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta hecha al mismo, por la Direccion general de Contabilidad, acerca

de si han de reputarse como depósitos necesarios y por consiguiente devengar intereses, las cantidades procedentes de subvenciones concedidas á varios Ayuntamientos para construccion de escuelas, que se han constituido bajo aquel concepto en la Caja general de Depósitos, por no haberse aplicado aun al objeto á que se destinan. En su vista, y considerando que la buena gestion de los intereses del Estado aconseja la adopcion de un correctivo que evite lo absurdo del caso, puesto que seria muy anómalo que el Tesoro abonase intereses á los mismos fondos que facilita, con arreglo al presupuesto general de gastos, para cubrir obligaciones afectas al mismo, como asi tambien que estos auxilios, otorgados á los municipios por el Gobierno de S. M. en ejercicio de su accion tutelar y protectora, sirvieran de fundamento al lucro, por la especulacion ó negligencia de los representantes de los pueblos favorecidos; S. M., conformándose con lo propuesto sobre el particular por la Direccion general del Tesoro público, se ha dignado resolver por punto general, que no devenguen interés alguno las sumas de la indicada procedencia, ni las que reconozcan igual indole, ya constituidas ó que en lo sucesivo se constituyan en la Caja general de Depósitos; bajo el concepto de que esta declaracion no servirá de óbice para que los Ayuntamientos dejen de imponer sin interés en dicho Establecimiento las cantidades que perciban del Tesoro y no puedan por cualquier circunstancia tener inmediata aplicacion á su objeto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para iguales fines.

La Direccion general de mi cargo la trascribe á V. S. á fin de que, por medio del Boletín oficial, se sirva ponerla en conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia, para los efectos que se indican en el último caso á que se contrae la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1861.

Y en conformidad á lo prevenido por la misma Direccion, se inserta en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Burgos 8 de Noviembre de 1861.--Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 209.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en segunda instancia por recurso de nulidad entre partes de la una el Ayuntamiento de Sayaton, provincia de Guadalajara y en su representacion mi fiscal, recurrente; y de la otra el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo y últimamente el Licenciado D. Rafael Serrano, en nombre de D. Justo Hernandez, vecino de Madrid; sobre que se deje sin efecto la sentencia del Consejo provincial que declaró exento á Hernandez del pago de la contribucion de consumos, como propietario del monte y caserío de Anguix, en el término de aquella villa:

Visto:

Visto el repartimiento de consumos que la municipalidad de Sayaton efectuó en Mayo de 1857, incluyendo en él á dicho Hernandez en la cuota que los pécitos le señalaron:

Vista la diligencia que el citado Ayuntamiento extendió en 26 del referido mes, expresando que el reparto se puso al público sin que se hubiese hecho reclamacion alguna:

Vista la comunicacion de la Direccion general de Contribuciones de 25 de Noviembre del referido año de 1857; re-

mitiendo á la Administracion principal de Hacienda pública de Guadalajara para que resolviese con arreglo á las facultades que les correspondian por el art. 225 de la instruccion de 24 de Diciembre del año anterior, un testimonio de informacion presentado por D. Justo Hernandez, con objeto de acreditar que á todos sus criados, pastores y dependientes de las casas del monte de Anguix les pagaba sus jornales y salarios en dinero metálico y solicitando que en atencion al resultado de dicho documento se le eximiese del pago de la cuota que por contribucion de consumos le señalaba el Ayuntamiento de Sayaton por los que se causaban en dicha suposicion de Anguix:

Vista la resolucion adoptada por la expresada Administracion de 24 de Diciembre siguiente, declarando que no podia menos de considerar bien incluido á D. Justo Hernandez en el repartimiento de consumos de la villa de Sayaton, por hallarse en el caso del art. 218 de la referida instruccion; reservándole no obstante el uso del derecho que le competia, segun el art. 224 de la misma.

Vista la demanda que D. Justo Hernandez presentó en 8 de Enero de 1858 en el Consejo de provincia y formalizó en 16 de Abril pidiendo el reintegro de las exacciones que le habian hecho; el abono de los gastos originados; la exencion del impuesto de aquel año, y devolucion del importe del primer trimestre del mismo:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Sayaton, pidiendo se declarase que el D. Justo debia pagar la contribucion de consumos con imposicion de costas:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica:

Vistas las pruebas hechas por una y otra parte:

Vista la sentencia que el Consejo provincial de Guadalajara pronunció en 50 de Agosto de 1859, declarando que D. Justo Hernandez estaba exento de pagar la contribucion de Consumos por el referido caserío de Anguix, en el pueblo de Sayaton, condenando al Ayuntamiento á que le reintegrase de las sumas que por este concepto le hubiese cobra-

do en los años de 1837, 1838 y 1839, sin hacer especial condenacion de costas:

Visto el recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento contra la sentencia anterior, fundándose en que se dictó contra el contenido expreso del Real decreto de 15 de Diciembre de 1836 é instruccion para la ejecucion del mismo, siéndole admitido por providencia de 5 de Setiembre;

Visto el escrito de Mi Fiscal ante el Consejo de Estado pidiendo en representacion de dicho Ayuntamiento, que se deje sin efecto la expresada sentencia de 30 de Agosto de 1839, y se declare que Don Justo Hernandez, viene sujeto al pago de la contribucion de consumos como dueño del monte y propiedades de Anguix, y que por lo tanto ha procedido legalmente el Ayuntamiento de Sayalon al incluirle en el oportuno repartimiento.

Visto el del Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, en nombre de D. Justo Hernandez, en que solicita la confirmacion de la mencionada sentencia en todas sus partes, con las costas y gastos del juicio:

Visto el art. 10, núm. 5, del Real decreto de 15 de Diciembre de 1836, por el cual se estableció la contribucion de consumos, y el art. 218 de la instruccion dada para su cumplimiento:

Considerando que D. Justo Hernandez, tiene labor establecida, permanente de su cuenta en el termino de Sayalon, y para sostener la casa donde se albergan las yuntas y bestias de labranza, y los dependientes necesarios para ella, cualquiera que sea la forma en que les pague sus servicios:

Considerando que por esta razon está sujeto á la contribucion de consumos, segun lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Diciembre de 1836; y que el Consejo provincial, declarándole exento, ha faltado contra el texto expreso del citado Real decreto:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gerona, el Marqués de Valgornera, y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar nula la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara, y en mandar se lleve á efecto lo resuelto por la Administracion activa.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. --Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.--Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma

á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.--Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 210.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835 para llevar á efecto la revision de la carga de Justicia de 12.000 rs. ánuos, que figura al número 6, art. 6.º, capítulo 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, y percibe el Instituto asturiano.

En su consecuencia.

Visto el expediente y documentos á él unidos, de los que resulta que fundado el Instituto asturiano por D. Melchor Gaspar de Jovellanos, y colocado bajo la especial proteccion de las dependencias de Marina, siguió á esta en su decadencia: que además de los bienes raices que poseia se le concedieron graciosamente algunos arbitrios, entre ellos cierta parte del derecho de averia. Destinados los productos de éste en 1813 á la limpia del puerto de Gijón, dejaron de entregarse al Instituto los fondos que hasta entonces habia percibido por este concepto: que á virtud de varias reclamaciones, en 12 de Noviembre de 1820 se expidió Real orden por el Ministerio de Marina mandando que por la Tesoreria de Asturias, y cargándolo á imprevisos de la Tesoreria general, se pagara á la Escuela de náutica (Instituto asturiano) la suma de 44.000 rs. anuales, que era el déficit que le resultaba para atender á sus obligaciones: que sin saberse cuanto tiempo percibió esta suma, por Real orden de 5 de Marzo de 1845, expedida por el Regente del Reino y comunicada por el Ministerio de Hacienda, se mandaron satisfacer á la Escuela 1.000 reales mensuales que vienen figurando en las cargas de justicia:

Vista la ley de presupuestos de 1837, seccion 15, capítulo 14, art. 2.º, «Ministerio de Fomento» en el que tratándose de la Escuela de Gijón se consigna «que se sostiene con fondos propios» pero que en atencion á que ha sido privada por la ley de desamortizacion de algunas fincas y rentas; á que han sido reorganizadas todas las enseñanzas, y á que el Gobierno auxilió otros establecimientos de la misma clase, se proponen para pago de los Profesores de Ciencias aplicadas, que es lo único que necesita, 50.000 rs.:

Vistas las leyes sucesivas de presupuestos de gastos del Estado, en los que en mas ó menos cantidad, figura la misma obligacion por el Ministerio de Fomento:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1839 estableciendo la forma en que debe ejecutarse.

Considerando que por su origen no puede esta obligacion calificarse de car-

ga de justicia: que siendo la enseñanza pública uno de los servicios que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento, corresponde al mismo acordar lo conveniente, tanto sobre la existencia de la Escuela, como acerca de los medios de atender á sus obligaciones, comprendiendo en el presupuesto la cantidad necesaria para ello, segun ya lo ha hecho en la cantidad que ha estimado oportuno;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata, y disponer á la vez que de esta resolucion se dé conocimiento al Ministerio de Fomento para los efectos que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1861.--Salaverria, Sr. Director general del Tesoro publico.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una el Licenciado D. Cándido Nocedal, en nombre de la Sociedad anónima establecida en la ciudad de Barcelona titulada *Camino de hierro del centro, seccion de Barcelona á Martorell*, demandante; y de la otra mi Fiscal en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 6 de Diciembre de 1855, por la que se aprobó la resolucion del Gobernador civil de Barcelona de 19 de Julio del mismo año, que dejó sin efecto la de 8 de Marzo anterior, y expedida la accion del Juzgado militar en las reclamaciones de embargo preventivo que D. Jaime Safont tenía pendientes contra el constructor D. Miguel Bergué por cantidades invertidas en obras y materiales con destino á dicha via férrea; y últimamente sobre que se estime el sobreesimiento en la demanda por desistir de su prosecucion la parte demandante:

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que D. Miguel de Bergué encargado de la construccion del ferro-carril de dicha seccion contrató varios trozos de la linea con diversos sujetos, uno de ellos su hermano D. Augusto Bergué, quien necesitando presentar á su hermano un fiador y surtirle de los capitales nece-

sarios para emprender la obra, formó sociedad con D. Jaime Safont, quedando este como sócio capitalista, y el Don Augusto como sócio industrial; y aunque estipularon en un contrato privado la nulidad de su compromiso hasta la extension de pública escritura, Safont sin embargo anticipó fondos necesarios, y se empezaron los trabajos, que siguieron sin interrupcion por espacio de diez y ocho meses:

Que en tal estado, D. Jaime Safont retiró los fondos, dejando á su consocio en la imposibilidad de trabajar y Don Miguel de Bergué, no pudiendo consentir la menor suspension que le hacia responsable ante la sociedad, citó á su hermano á juicio de conciliacion, allanándose este á que aquel siguiera las obras segun el pacto estipulado:

Que entonces D. Jaime Safont acudió á la Alcaldia constitucional de Barcelona manifestando que necesitaba demandar á D. Miguel de Bergué, en reclamacion del valor de las obras practicadas y materiales empleados en el ferro-carril, y que al efecto creia indispensable que de las cantidades que Bergué habia de percibir de la sociedad, como empresario constructor, se le embargasen, además del material, las suficientes á cubrir el crédito, calculando su importe en más de 60.000 duros, cuyo embargo provisional dijo que procedia por no conocerse bienes raices, y que verificado se le citara para celebrar el juicio de conciliacion:

Que estimado así se procedió al embargo de cuenta, cargo y riesgo de Safont, y con protesta de que esta providencia no entorpeciese el curso y las operaciones del ferro carril:

Que no habiendo resultado avenencia en el juicio de conciliacion, presentó Safont demanda en el Juzgado de primera instancia en 27 de Diciembre de 1854; y pasados más adelante los autos al Juzgado de la Capitanía general, por ser Bergué aforado de guerra, se decretó, respecto del embargo, que se declaraba válido y subsistente por la cantidad de los 50.000 duros, aunque con la reserva de modificarlo conforme hubiere lugar, segun el resultado que ofrecieran las labores que se asignasen á las obras y al material:

Que los Directores de la sociedad presentaron instancia al Gobernador de la provincia de Barcelona pidiendo que se requiriese de inhibicion al Juzgado de Guerra como incompetente, por tratarse de un servicio público cuya paralización iba á causar graves perjuicios á la sociedad y al Estado; y el Gobernador, por decreto de 8 de Marzo de 1855, dispuso que, sin dar lugar al requerimiento de inhibicion por carecer de objeto, no dejasen los Directores de hacer los pagos correspondientes al constructor D. Miguel Bergué, no pudiendo tener la providencia judicial más efecto que en la parte que despues de construido el camino y recibido competentemente quedase libre á favor del propio constructor; mas por otro de 19 de Julio acordó dejar el anterior sin efecto:

Que D. Jaime Safort reclamó á consecuencia de haber suspendido el Gobernador, á instancia de los Directores de la sociedad, su providencia de 19 de Julio interin consultaba el caso con mi Gobierno, dictándose en su consecuencia la Real orden de 6 de Diciembre siguiente, por la que se mandó que quedara sin efecto la orden del Gobernador de Barcelona de 8 de Marzo anterior, y se dejase expedita la accion del Juzgado militar; debiendo la empresa concesionaria y el constructor de Berguè reclamar, si creyesen convenirles, por la via competente, que no era en este caso la administrativa, sin perjuicio de que por esta disposicion no se entendiera la sociedad relevada del cumplimiento de las obligaciones de la concesion:

Vista la demanda formulada por el Licenciado D. Cándido Nocedal, en nombre de la sociedad referida, solicitando la revocacion de la mencionada Real orden é indemnizacion de daños y perjuicios:

Vista igualmente la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se absolviera á la Administracion de la demanda, si no se estimaba más procedente sobreseer en las actuaciones:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Nocedal en 25 del corriente mes de Abril, acompañando poder especial de la sociedad su representada para separarse de la referida demanda, y pidiendo que, feniéndolo por separado, se mande sobreseer en ella sin ulterior progreso:

Vista la manifestacion hecha *in voce* por mi Fiscal en el acto de la vista pública del pleito, respecto á que quedando subsistente la Real orden reclamada no veia inconveniente alguno en que se accediese á la separacion pretendida de contrario:

Considerando que la sociedad se desiste en uso de su derecho de la demanda entablada, y que el Fiscal, en representacion de la Administracion, nada ha opuesto en contra;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Cavada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vamonde, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en admitir á la sociedad del camino de hierro de Barcelona á Matorral el desistimiento de la demanda que tenia entablada para la revocacion de la Real orden de 6 de Diciembre de 1855, y el abono de los perjuicios que suponía causados por ella.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.--Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado ha-

biéndose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.--Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en virtud de lo prevenido en las Reales ordenes de 11 y 15 de Octubre de 1859, que los individuos de los Batallones Provinciales se presenten en los pueblos que están señalados como Capitales de la demarcacion de las compañías, en los periodos que en aquellas se determinan, con objeto de que sean revistados por sus oficiales y enterados de las leyes penales asi como de las obligaciones y deberes á que están sujetos en su actual situacion, la primera convocatoria de los que pertenecen al Provincial de Aranda de Duero, tendrá lugar el domingo 17 del actual, en cuyo dia concurrirán todos á los pueblos que á continuacion se expresan, en el concepto de que las faltas que no estén justificadas debidamente, serán castigadas con la severidad que impone nuestra legislacion. A fin de evitarlas y para que los deseos del Excmo. Sr. Capitan General tengan el mas cumplido efecto, recomiendo á los Alcaldes la mas eficaz cooperacion, avisando oportunamente á los Milicianos que residan en sus distritos, para la debida concurrencia y dando parte á los Capitanes que se hallaran en aquel dia en los puntos respectivos, ó al Gefe del Batallon, de cualquier novedad de que deban tener conocimiento.

Demarcaciones de las compañías.

- Aranda.
- Roa.
- Lerma.
- Castrogeriz.
- Quintanilla Somuño.
- Covarrubias.
- Belorado.
- Sotopalacios.

Burgos 6 de Noviembre de 1861.--El Brigadier Gobernador, Angulo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En circular de esta Administracion, inserta en el Boletín oficial del dia 2 de Agosto último, se previno á los Ayuntamientos remitiesen copia certificada del acta de la sesion que debian celebrar en dicho mes, asociados á un número de contribuyentes duplo del de concejales para elegir el medio de hacer efectiva la contribucion de consumos en el año próximo de 1862; y como apesar de dicho aviso y del que se dió respecto del mismo asunto en el Boletín del ocho de Setiembre siguiente, son varios los Ayuntamientos que no han remitido la referida acta; les recuerdo por tercera y última vez este servicio, advirtiéndoles, que si no le evacuan para el dia 20 del corriente mes, se publicará la lista de los morosos, imponiéndoles al propio tiempo el castigo que corresponde.

Burgos 7 de Noviembre de 1861.--J. Miguel Montoro.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Relacion de los censos, cuya redencion ha sido aprobada por la Junta de Ventas, que aparecen pendientes de pago de los registros de esta oficina.

Pueblo Nombres. Importe de donde radiean las hipotecas de los censatarios de la redencion.

PARTIDO DE MIRANDA.

Mirabeche	D. Pedro Alonso del Val	595	90
Valverde	Tomás Martinez	165	»
Haro	Victor Gilberfe	4257	50
Miranda	Felipe Arbina	550	»
Marauri	Santos Maestre	198	»
Miranda	Antonio Mardones	156	60
Maratri	Tomás Argole	214	20
Miranda	Bernabé Gamarra	825	»
Pariza	Manuel Pipaon y otro	565	90
Id.	El Ayuntamiento de id.	3100	»
Pancorbo	D. Juan Busto y Foncea	258	50
Id.	Doña Josefa Ojeda	8680	»
Id.	D. Antonio Foncea y Garcia	550	»
Id.	El mismo	1995	75

PARTIDO DE BURGOS.

Villacienzo	Doña Bonifacia Fuentes de Talaya	585	»
Huérmece	D. Eugenio Arija	1200	»
Burgos	Juan Perez Cuerva	2100	»
Id.	Tomás Ortega Guerra	6862	50
Id.	Angel Campino	176	60
Renuncio	Victoriano de Calbo	180	»
Palacios de Benaber	José Maria Angulo	250	»
Burgos	Eulogia Medina	955	88
Arcos	Andrés Blanco	560	»
Hormaza	Vicente Gutierrez	2880	»
Mansilla	Maria Garcia	200	»
Id.	Atanasio Gomez	60	»
Quintanilla Somuño	Manuel Bueno	120	»
Revillarruz	Lucas Calbo y otro	825	»
Las Celadas	Rafael Infante	40	»
Santibañez Zaraguda	Dionisio Lopez	550	»
Tardajos	Maria Izquierdo	508	80
Gredilla la Polera	Saturnino Gonzalez	180	»
Villamórico	Dionisio Perez	165	»
Galarde	Pedro Arroyo	187	80
Id.	Hdefonso Lara	49	40
Id.	El mismo	98	80

PARTIDO DE BELORADO.

Belorado	D. Laureano Ibañez	4512	50
Id.	Benito Mandiry	165	»
Id.	Manuel Riaño	165	»
Id.	Domingo Gonzalez	22	80
Id.	Miguel Lopez	168	»
Id.	Agustin Carcedo y otro	555	80
Id.	Narciso Hernandez y otros	1760	»
Id.	Los mismos	1255	»
Cerezo Riotiron	Felipe Riaño	77	50
Cerraton de Arraya	Melchor de la Cuesta	165	»
Cerezo Riotiron	José Garcia	151	80
Id.	El mismo	181	80
Id.	El mismo	158	50
Id.	Felipe Riaño	1860	»
Id.	Felix Quintanilla	462	10
Id.	José Ramon Sandobal	525	50
Fresno Riotiron	Antonio Garcia Gomez	120	»
Id.	El mismo	90	»
Garganchon	Fermin Hernando	350	»
Loranquillo	Maria Manzanares	350	»
Id.	La misma	350	»
Id.	Manuel de Saja	365	»
Ocon de Villafranca	Apolinar Melchor	515	60
Pradoluengo	Juan Bartolomé Martinez	350	»
Id.	Juan Martinez y otro	595	90
Id.	Agapito Rubio	442	60
Id.	Juan Quemada y otro	775	»
Id.	Juan Bartolomé Martinez	82	40
Id.	El mismo	165	»
Id.	Felipe Gonzalez	1875	»
Id.	Juan Amigo	550	»
Villamudria	Alejo Cámara	165	»
Villasesca la Solana	Juan Guesta	532	40
Villafranca Montes de Oca	Mateo Bonilla	120	»
Puras de Villafranca	Rafael Melchor	590	»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados. Burgos 5 de Noviembre de 1861.--El Administrador, Pablo Roda.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 4 del actual, dice á esta Administración lo que sigue.--El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Dirección general con fecha 26 del mes próximo pasado la Real orden que sigue.--Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente que esa Dirección general ha elevado á este Ministerio consultando si debe imponerse la contribucion territorial á los terrenos ocupados por la via del ferrocarril del Norte, mediante á que los propietarios de los mismos fueron espropiados para llevar á cabo la construccion de dicha línea y se niegan por lo tanto al pago de aquel impuesto. En su vista y considerando la conveniencia que resulta de dar proteccion á esta clase de empresas, mucho mas cuando en realidad no se hacen dueños de los terrenos, porque ni pueden destinarlos á otros usos que al de la via férrea, ni tienen las acciones y derechos inherentes á la propiedad; S. M. se ha servido acordar de conformidad con lo propuesto por V. E. y de lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y Asesoría general de este Ministerio, que los terrenos ocupados por la via del ferrocarril del Norte se hallan exentos absoluta y permanentemente del pago de la contribucion territorial, por el producto liquido que representen los mismos.--Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines que correspondan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y juntas periciales y demás efectos oportunos. Burgos 9 de Noviembre de 1861. El Administrador, Juan Miguel Montoro.

Ayuntamiento de Villagatijo

Practicada por esta Junta pericial la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal que ha de regir en el año de 1862, se halla de manifiesto dicho documento en la Secretaria de este Ayuntamiento para conocimiento de quien corresponda. P. A. D. A.--El Alcalde, Antonio Benito. Valentin Benito, Secretario.

Don Eusebio del Rey y Murilla, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad de Burgos y Juez de paz de la misma, y como tal ejerciendo funciones de Juez de primera por indisposicion de el del partido.

Por el presente y segundo edicto, cito, llamo y emplazo, á José Crosa, Italiano, minero, que ha estado trabajando en los túneles de los Barrios de Colina, para que dentro de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador á usar del derecho que se reservó al ofrecerle la causa que se instruye por hurto de setecientos reales, y si así lo hiciere, le oiré y guardaré justicia en lo que la tubiere, y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y demás dili-

gencias con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Eusebio del Rey.--P. M. D. S. S.^a Casimiro Fabalis.

Anuncios Particulares.

CALENDARIO

de Castilla la Vieja para el año 1862, conforme á los anuncios astronómicos publicados por el Observatorio de Marina de la ciudad de S. Fernando con arreglo al meridiano de Burgos.

Este calendario, impreso con todo esmero en buen papel y con letra mas clara y mayor que la usada en otros calendarios, contiene además del juicio del año, la posicion geográfica de Burgos, las épocas célebres, el cómputo eclesiástico, las fiestas movibles, las temporadas, los dias en que se saca ánima del Purgatorio y en que se gana indulgencia plenaria, las estaciones del año, los eclipses de Sol y de Luna, las advertencias necesarias para usar del privilegio de comer carne en los dias de Cuaresma, vigilia y abstinencia, los dias de feria en los pueblos de Castilla, y por último, ciertas observaciones ó advertencias en que se recuerda al labrador las principales operaciones que debe practicar en cada uno de los meses del año.

Se vende á los módicos precios de 5 cuartos cada uno y 3 rs. docena, en Burgos, imprenta de D. Timoteo Arnaiz, Plaza del Mercado, núm. 17. (un mes.)

Imprenta y Litografía de Tomás Santamaria, Plaza de la Libertad, casas de la Salguera, núm. 8.

Cuando á mi establecimiento de Imprenta uni el de Litografía, segun tube el honor de participar á V. en mi circular de Abril último, me propuse no omitir medio, para que los resultados correspondieran completamente á mis promesas. Para realizarlo, he procurado adquirir los elementos que, uniendo la velocidad á la elegancia y limpieza, me facilitasen la manera de cumplir con las condiciones ofrecidas los encargos que se me hicieran. Lo he logrado, trayendo y montando una máquina de las llamadas *Espress*, susceptible de tirar á la hora 1500 ejemplares, que funciona y realiza con exceso todas mis esperanzas, mejorando mucho el despacho.

En mi establecimiento, pues, de Imprenta y Litografía, que tengo el honor de volver á ofrecer á V. se cumplirán los encargos que V. tenga á bien hacerme en cada una ó en las dos de dichas artes, con prontitud, economía y gusto, en la seguridad de que quedará V. satisfecho.

Soy de V. con la mayor consideracion aff. S. S. Q. B. S. M.

Tomás Santamaria.

En la misma imprenta se hallan de venta los artículos siguientes:

Papel rayado y encasillado para formar el reparto de contribucion, id. para relaciones de riqueza, id. para matriculas de subsidio, id. para amillaramiento, id. para listas cobratorias, modelos para

formar las cuentas municipales, estados de muertos, nacidos y casados, papel pautado por el método de Iturzaeta de superior calidad, á 28 rs. resma, id. mas inferior á 25, Fleuris. Amigos de los niños, Astetes etc., todo con la mayor economia. (1-4)

Los Sres. Llorens hermanos, de Barcelona, representantes de varias casas nacionales y extranjeras, ofrecen al público toda clase de máquinas, en especial las siguientes:

Máquinas y prensas para imprimir. Prensas litográficas con sus correspondientes rodillos, piedras y demás utiles. Cilindros de todas dimensiones. Guillotinas de varios sistemas para cortar papel. Prensas de madera para salinar. Prensas hidráulicas para enfardar, hacer vino, aceite etc. Molinos harineros sistema *Bouchon*. Molinos chocolateros. Cañerías de todas dimensiones para gas y agua. Prensas para dorar y gafrar. Máquinas de vapor fijas y movibles de todas fuerzas. Molares sistema *Leonor*, funcionando sin necesidad de agua ni carbon. Planchas de *Jolé* acanaladas, galbanizadas y sin galbanizar. Areas y camas de hierro de todas dimensiones. Carruajes omnibus al estilo de Paris. Bombas y toda clase de útiles para incendios. Máquinas agrícolas de todas clases. Bombas de diferentes sistemas para sacar agua. Papeles de todas clases para imprimir no bajando el pedido de 200 arrobas. Máquinas para rayar piedras litográficas. Tornillos de rosca de lima. Porcelana del País para fondas, cafés, etc.

Para los diseños y cuantas noticias se deseen, dirigirse á dichos Sres. Llorens, ó á la librería de Avila en Burgos. (5 oct. 5, 2 Nov. 1 y Dic.)

El dia 27 de Octubre último, se estravió del Hospital del Rey un buey de las señas siguientes: pardo, cornigordo con una M. en el costillar derecho y una N. en el cuadrillo. La persona que se le haya hallado se servirá avisarlo en esta ciudad, á Estanislao Merino, calle de Santa Clara, núm. 20.

Se venden varios efectos de vestuario y equipo pertenecientes al Regimiento Infantería de Navarra, núm. 25; las personas que deseen adquirirlos, podrán presentarse en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde se encuentran de manifiesto.

El dia 2 del corriente, se estravió un borrico de las señas siguientes: negro, cerrado, con aparejo mediano. Si alguna persona tuviese noticia de él, puede pasar á la calle de Diego Porcelo, núm. 4, en casa de Fermín Alonso.

D. Vidal Miguel Garcia, Jefe é inspector en esta provincia por la compañía general de negociaciones de España y Ultramar, establecida en Madrid, ofrece á las corporaciones tanto civiles, como militares, eclesiásticas y personas particulares, sus servicios, así en esta capital de provincia como en Madrid y Ultramar.

Los negocios de que mas particularmente se ocupará la agencia, serán:

1.º Suscribir á obras, periódicos, y cualesquiera otras producciones literarias ó artísticas, encargándose tambien de su compra y remesa á los suscritores.

2.º Seguir y terminar toda clase de pleitos y espedientes contenciosos administrativos y personales, en Madrid.

3.º Comprar ó vender con intervencion de Agente de Bolsa, títulos del Estado, acciones de carreteras, del Banco, deuda del personal, de corporaciones y sociedades particulares de minería, etc.

4.º Comprar ó vender toda clase de mercancias, frutos, fincas, terrenos, etc.

5.º Hacer inscripciones, imposiciones, seguros, pagos, cobranzas, liquidaciones, etc.

6.º Encargarse del transporte de toda mercancía.

7.º Representar á los asociados en todo género de negocios, juntas, subastas etc.

8.º Representar á los padres ó tutores etc. de los menores, cerca de sus maestros, catedráticos, colegios etc.

9.º Tambien se ocupará esta Agencia de poner solicitudes, contestar á oficios, formar estados, expedientes, reportos etc., así como tambien responder á cuantas preguntas se les hicieren con relacion á los mismos ú otros.

Al establecerse la Agencia general de esta Compañía que abraza todas cuantas se pueden ofrecer en todos los puntos de España y Ultramar, no ha omitido medio alguno á fin de proporcionar sus favorecedores el mayor alivio posible en sus negociaciones; con cuyo motivo tiene á su disposicion personas de las mas acreditadas en Madrid, y que mas distinguidas son por su ciencia y honradez, no tan solo en el Colegio de Abogados, sino que tambien en los de Medicina, Arquitectura, Ingenieros etc. para responder por medio de estos, á cuantas preguntas ó dificultades se puedan ocurrir. Burgos Setiembre 30 de 1861.--El Inspector, Vidal Miguel Garcia.

La Inspeccion se halla situada en la calle de Nuño-Basura, núm. 1.º, piso 3.º, antigua Caldayares. (1. oct.)

Sub-Dirección de la Compañía general de seguros sobre la vida é incendios, titulada la Union y el Porvenir de las Familias.

Estando para finalizar el corriente año y hallándose muchos de los suscritores de *El Porvenir* en descubierto de sus anualidades, prevengo á dichos Sres. que, si antes del 31 de Diciembre próximo no realizan el pago de las mismas, se tendrán por caducados todos sus derechos, quedando desde luego anuladas las suscripciones.

Por lo que hace á los suscritores en los seguros de incendios de *La Union Española* y de *La Union á Prima Fija*, debo tambien prevenir que es obligacion suya pagar en esta oficina los primas anuales, pues lo previenen así terminantemente los estatutos, razon por la que ya en lo sucesivo á ninguno se permitirá como hasta aquí, verificar el pago en su propio domicilio; y que quien no lo realice con la puntualidad debida y deje pasar quince dias desde el vencimiento de la prima, será demandado judicialmente, quedando en suspenso los efectos de la póliza, y en caso de siniestro no tendrá derecho de exigir indemnizacion alguna.

Burgos 9 do Noviembre de 1861.--El Sub-Director, Manuel Maria de Rivas.

NOTA: La oficina de la Sub-Dirección continúa en la casa número 1.º de la calle de la Sombrereria, esquina á la Plaza Mayor. (1-5)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se me ha dirigido el siguiente

DISCURSO

LEÍDO

POR S. M. LA REINA

EN EL ACTO SOLEMNE DE ABRIRSE LAS CORTES DEL REINO

EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1861.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Siempre me ha sido grato verme rodeada de los Representantes legítimos del país; pero nunca más que hoy en que mi corazón de Madre, oprimido de dolor, necesita de los consuelos que solamente Dios y los que nos están unidos por vínculos de adhesión y de cariño, pueden proporcionarnos en días de grandes aflicciones.

Ninguna alteración ha ocurrido en nuestras relaciones amistosas con las Potencias de Europa desde que se suspendieron los trabajos de las Cortes.

El Santo Padre, objeto siempre de tierna y profunda veneración para todos los católicos, excita mi constante interés y mi filial solicitud. He procurado que los Gobiernos de las Naciones colocadas bajo su santa dirección se reuniesen á fin de investigar los medios de darle en sus Estados la paz y seguridad necesarias para ejercer con independencia las augustas funciones de su sagrado poder. Mis sentimientos me animarán á continuar estos esfuerzos, satisfaciendo así los votos de mis súbditos, en cuyos corazones arde viva la fé religiosa de nuestros mayores.

Tengo la complacencia de anunciaros que las diferencias suscitadas con Venezuela se han terminado por un arreglo satisfactorio. En él, como vereis, se han consignado los principios inviolables del derecho de gentes, y dando á mis súbditos las reparaciones debidas por los atentados de que han sido objeto, se han establecido las garantías necesarias para evitar su funesta repetición.

Los desórdenes y excesos han llegado á su colmo en el desventurado pueblo mejicano. Rotos los tratados, menospreciados los derechos, condenados mis súbditos á graves atentados y á perpetuos peligros, era indispensable dar á la vez un ejemplo de saludable rigor y un testimonio de elevada generosidad.

Mi gobierno tenía preparados los elementos necesarios para este fin, cuando fueron objeto de una nueva violencia dos grandes Naciones cuya tolerancia con aquel pueblo no pudo atribuirse jamás á debilidad. Los agravios eran comunes. La acción debía ser colectiva. Mi Gobierno la deseaba. Sus esfuerzos para combi- narla habian sido anteriormente

eficaces y activos; pero el resultado no correspondió entonces á sus deseos. Si ahora hubiera sucedido lo mismo, su resolución habria sido enérgica; su acción instantánea y decisiva.

La Francia, la Inglaterra y la España se han puesto de acuerdo para alcanzar las reparaciones debidas á sus agravios, y las garantías necesarias de que no se repetirán en Méjico los intolerables atentados que han escandalizado al mundo y afrentado á la humanidad. De este modo se reafirmará el pensamiento á cuya ejecución habia dirigido mi Gobierno sus constantes esfuerzos. Oportunamente se os dará cuenta del Convenio que con este objeto se ha firmado por los Representantes de las tres Potencias.

La presencia de sus fuerzas navales y terrestres en los puntos mas importantes de las costas de Méjico no podrá menos de traer á la reflexión á los partidos que despedazan aquel desgraciado país. Si la paz renaciera en él á la sombra de un Gobierno sólidamente constituido, nos felicitáramos de haber contribuido á darle una vez la existencia de la civilización, y

otra la del orden con la independencia y la libertad. España deseará siempre que los pueblos del Continente americano acierten á proporcionarse el goce de tan inapreciables ventajas.

La isla Española, el primer descubrimiento con que el gran Colon inmortalizó su nombre, ha vuelto á formar parte de la Monarquía. El pueblo dominicano, amenazado de enemigos exteriores, fatigado de intestinas discordias, invocó en medio de sus conflictos el nombre augusto de la Nación á quien debió la civilización y la vida. Contemplar impasible sus desgracias, desatender sus votos, inspirados por altos recuerdos, y por un amor jamás extinguido hácia España, hubiera sido indigno de nuestra nobleza. Convencida de que eran espontáneos, unánimes, no vacilé en aceptarlos, atenta á la honra aun más que á la conveniencia de mi pueblo.

Los dominicanos han visto realizadas sus esperanzas. Los elementos de riqueza que encierra su fértil suelo empiezan á desarrollarse en el seno de una paz profunda, y el celo y la justicia de mi Gobierno y de las Autori-

dades borrarán las huellas de las pasadas discordias. El Ejército y la Escuadra de la isla de Cuba, llevando á Santo Domingo el glorioso estandarte de Castilla, infundieron seguridad á sus habitantes, temor y respeto á sus enemigos. Fueron generosos con estos porque nunca han tenido la mision de oprimir á los débiles.

La ejecucion de las estipulaciones del tratado del Vad-Ras, que puso término á una guerra gloriosa, halló graves dificultades. Para removerlas, el Sultan de Marruecos envió á mi Corte como Embajador á su hermano el Príncipe Muley-el-Abbas y en breves dias han quedado resueltas.

El Convenio que se os presentará nada innova en el Tratado de paz. Todos los derechos adquiridos por él conservan su primitivo vigor. Al determinar la forma de pago de la indemnizacion de guerra, he consultado los sentimientos de la Nacion española, que se muestra siempre generosa despues de la victoria.

Ella acompañará por todas partes á nuestra bandera si la Divina Providencia tiene reservados nuevos combates á nuestro Ejército y Armada. Entre tanto, son como siempre, modelos de disciplina y de fidelidad.

Mi Gobierno dedica sus mayores afanes á perfeccionar su organizacion, aumentando los elementos de fuerza y de poder que proporcionan á los pueblos los prodigiosos adelantos de las ciencias y de la civilizacion.

La Marina, cuyo desarrollo ha recibido ya considerable impulso, volverá á ocupar el alto lugar de que la hicieron descender errores y desgracias que, lejos de inspirarnos desaliento, deben servirnos de poderoso estímulo y de provechosa enseñanza.

Sucesos graves por sus tendencias alarmantes para la sociedad turbaron el orden público

en algunos pueblos de las provincias de Andalucía. Para restablecerle y castigar á los culpables de tan criminal tentativa no fué preciso recurrir á medidas extraordinarias. Mi Gobierno dejó expedita la accion de los Tribunales que para estos casos establecen las leyes.

La definitiva organizacion de la Administracion pública reclama el pronto exámen y aprobacion de los proyectos de ley presentados en la anterior legislatura. Los pueblos y las provincias alcanzarán con leyes acomodadas á sus notables adelantos la amplia intervencion que les corresponde en la direccion de sus negocios y en el cuidado de sus intereses, sin que por esto se disminuyan los medios que la Autoridad necesita para conservar en todas partes el orden público, primera necesidad de los Estados.

Mi Gobierno desea que la libertad de imprenta esté garantida por una ley que deje ancho campo á la emision del pensamiento y reprima á la vez los excesos de las pasiones. Dar prendas seguras á la libertad individual conciliándola con el orden y con los principios tutelares de las sociedades es el gran problema que deben resolver las leyes políticas para no provocar reacciones absurdas ni funestos sacudimientos.

La reforma de la ley electoral reclamará tambien pronto vuestro profundo exámen. La extension del voto activo hará que todos los intereses legítimos estén representados en el Congreso. Las medidas aconsejadas por la experiencia impedirán que el artificio y la coaccion alteren la verdad de las elecciones. La ley, reprimiendo la violencia y el fraude, asegura la libre manifestacion de la opinion pública.

El Gobierno, para devolver á las Cortes el ejercicio de una im-

portante prerrogativa y afirmar el principio de la desamortizacion, propondrá á las Cortes en su dia la derogacion de la reforma constitucional en los términos que tiene anunciados.

Mi gobierno os presentará inmediatamente los presupuestos del Estado para el año próximo. Los productos de los actuales impuestos bastarán para cubrir los gastos ordinarios, y hallándose atendidos con los recursos que anteriormente habeis votado los que ocasiona el necesario fomento de las obras públicas, de la marina y del material de guerra, no será necesario exigir nuevos sacrificios á los pueblos.

La instruccion pública ha debido á mi gobierno la más constante solicitud, y pronto alcanzará la perfeccion apetecida si las Cortes continúan prestando su esmerada proteccion á este importante ramo, de cuya buena organizacion dependen en gran parte el bienestar y la gloria de las naciones. Mi gobierno os presentará con este objeto los oportunos proyectos de ley.

El impulso comunicado á las obras públicas ha contribuido eficazmente al acrecentamiento de la fortuna y prosperidad del país. Mi gobierno presentará á las Cortes los convenientes proyectos de ley para promover la ejecucion de canales de riego, y para el uso y aprovechamiento de aguas, que contribuirán á los progresos de la agricultura y de la industria. Sus intereses reclaman la inmediata discusion de los proyectos presentados en la anterior legislatura sobre bolsas de comercio, y emision de obligaciones por las compañías concesionarias de obras públicas. Proyectos de leyes importantes sobre crédito territorial, organizacion de los tribunales de comercio, y reforma de las sociedades mercantiles por acciones,

completarán la serie de medidas que Mi gobierno considera necesarias para el rápido fomento de la riqueza pública.

La prosperidad de las provincias de Ultramar es objeto constante de mi maternal solicitud. Su organizacion administrativa se mejora incesantemente con instituciones y reformas probadas ya en la Peninsula, cuyo establecimiento he dispuesto, acomodándolas á las circunstancias especiales de aquellos pueblos. De esperar es que los sucesos extraños que tan honda perturbacion producen en las condiciones industriales y mercantiles del mundo entero, solo afecten momentáneamente el progresivo desarrollo de los grandes elementos de riqueza que encierran.

Ardua, espinosa, pero tambien grande y magnífica es la mision de los legisladores y de los gobiernos en esta época de prodigiosas trasformaciones. Vano sería el empeño de llenarla sin el auxilio de Dios y sin el ejercicio de las virtudes que hacen á los pueblos dignos de los beneficios de la libertad.

Practicándolas con perseverancia, y unidos todos por un sentimiento comun de amor á la patria, nuestros esfuerzos, elevándola cada dia mas en la consideracion de las naciones, la conducirán, libre de funestas revueltas, y al abrigo de las instituciones constitucionales, á los altos destinos que la tiene reservados la Providencia.

Lo que he dispuesto se inserte en este suplemento, para la debida publicidad.

Rurgos 9 de Noviembre de 1861.

FRANCISCO DE OTAZU.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CÁRGO DE JIMENEZ